

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 2 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.<sup>a</sup> Maria Isabel, D.<sup>a</sup> Maria de la Paz y D.<sup>a</sup> Maria Eulalia.

### Ministerio de Hacienda.

#### LEYES.

Don Alfonso XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Desde primero de Enero próximo el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban todos los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del tado.

Esta rebaja se aplicará igualmente á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.<sup>o</sup> El donativo del clero se reduce asimismo desde la indicada fecha al 10 por 100 de sus asignaciones personales.

Art. 3.<sup>o</sup> Quedan exceptuadas las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados.

Per tanto:

Mandamos á todos los Tribu-

nales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo se aumentará en un 100 por 100 el «cánon de superficie» que se paga por la concesion y aprovechamiento de las minas.

Art. 2.<sup>o</sup> Queda suprimido el impuesto del 4 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, establecido por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El

Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1882 queda suprimido el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes. Subsistirán, sin embargo, los portazgos, pontazgos y barcajes que estuviesen arrendados, mientras duren los actuales contratos.

Art. 2.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno para que acuerde la rescision de todos los arrendamientos, siempre que los arrendatarios ó sus cesionarios legítimos lo solicitaren sin indemnizacion alguna.

Art. 3.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo dejará de figurar en el presupuesto de ingresos la partida de 4.386.000 pesetas que con el concepto de «Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras» figura en el presupuesto vigente entre los valores que corren á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Están sujetos al pago del impuesto de células personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 2.<sup>o</sup> Quedan exceptuados del artículo anterior:

- 1.<sup>o</sup> Los pobres de solemnidad.
- 2.<sup>o</sup> Las religiosas que viven en clausura.
- 3.<sup>o</sup> Los penados, durante el tiempo de su reclusion.
- Y 4.<sup>o</sup> Las clases de tropa.

Art. 3.<sup>o</sup> La exaccion del impuesto se verificará desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1882 con sujecion á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>

Art. 4.<sup>o</sup> Los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten, quedando tambien exentos de todo recargo municipal.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 6.<sup>o</sup> Para la mejor admi-

nistracion del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del último trimestre de cada año económico un padron especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, con cepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.º En los diez primeros días del segundo mes del precitado último trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobratorias.

3.º En el periodo que media desde la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán, bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 7.º Para la formacion del padron y listas se abonará á los Ayuntamientos el 1 por 100, y éstos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administracion de los recargos municipales.

Art. 8.º Por la recaudacion de este impuesto se abonará como máximo el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 9.º Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será éste responsable para los casos de apremio.

Art. 10. Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas

sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

### TARIFA NUM. 1.

Clasificacion por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.	6.ª clase.	7.ª clase.	8.ª clase.	9.ª clase.	10.ª clase.	11.ª clase.
100 pesetas.	75 pesetas.	50 pesetas.	25 pesetas.	20 pesetas.	15 pesetas.	10 pesetas.	5 pesetas.	2'50 pesetas.	1 peseta.	0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, mas de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3001 á 5000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2501 á 3000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2001 á 2500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1501 á 2000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1001 á 1500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó mas pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4001 á 6500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3501 á 4000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2501 á 3500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1251 á 2500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de menos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

### TARIFA NUM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

Los que paguen anualmente un alquiler.

En Madrid de	En las demás capitales de provincia de primera clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	En las poblaciones de mas de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.
7.500 pesetas ó más	5.001 pesetas ó más.	4.501 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pts. ó más	1.ª clase 100 pts.
5.001 á 7.499	4.001 á 5.000	3.001 á 4.000	2.501 á 4.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	2.ª 75
3.501 á 5.000	3.001 á 4.000	2.001 á 3.000	1.501 á 2.500	1.501 á 2.500	1.001 á 2.000	3.ª 50
2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	1.501 á 2.000	1.251 á 1.500	1.001 á 1.500	751 á 1.000	4.ª 25
2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	1.001 á 1.250	751 á 1.000	501 á 750	5.ª 20
1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	751 á 1.000	751 á 1.000	501 á 750	301 á 500	6.ª 15
1.001 á 1.500	501 á 1.000	251 á 750	251 á 750	151 á 500	251 á 300	7.ª 10
751 á 1.000	301 á 500	201 á 250	151 á 250	126 á 150	126 á 250	8.ª 5
501 á 750	251 á 300	151 á 200	101 á 150	101 á 125	76 á 125	9.ª 2'50
251 á 500	126 á 250	101 á 150	76 á 100	76 á 100	51 á 75	10 1
250 ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11 0'50

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

**Ministerio de la Gobernacion.**

**REALES DECRETOS.**

En vista de la propuesta en terna formulada por la Academia de Jurisprudencia y Legislacion de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Pedro Armengol y Cornet.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por los Médicos de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Ramon Coll y Pujol.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por los Arquitectos de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á don Salvador Vinals.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta de la segunda terna formulada por los Arquitectos de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. José Domech.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en ter-

na formulada por la Asociacion general para la reforma penitenciaria de España, de Barcelona, para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. José Flaquer y Fraisse.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Junta auxiliar de cárceles de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Juan Vila.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de Barcelona á D. Pedro Antonio Torres, Diputado á Cortes por la provincia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á don Eusebio Jover.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

**Ministerio de Ultramar.**

**REAL DECRETO.**

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado

D. Manuel Crespo Quintana del cargo de Jefe de Administracion de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Núm. 21.**

**Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.**

El dia 29 de Diciembre último se fugó de su casa, sin autorizacion de sus padres, el jóven Francisco Gimenez Arroyo, de estos vecinos, de 17 años de edad, hijo de Juan y de Maria, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero.

Señas.

Edad 17 años, estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, cejas negras, cara entrelarga, color trigueño, con una cicatriz en el lado izquierdo de la cara; viste pantalon negro de paño basto, chaqueta y chaleco de lo mismo, un abrigo de bayeta encarnada, botillos de becerro blanco basto y sombrero negro basto tambien con felpon de pana.

Fernan-Nuñez 4 de Enero de 1882.—El Alcalde, Juan Ruiz.

**Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 1.º de Enero de 1882.

		Número é importe de las imposiciones.				
Ingresos.		Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.	
Central.	36	4615	12	14602	48	19217
Sucursal.	20	420	4	6008	24	6428
Totales.	56	5035	16	20610	72	26645

  

		Número é importe de los reintegros.			
Pagos.		Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	4	4	8	16957'66	

El Director Gerente, P. O , Rufino Gomez,

**Núm. 30**

**Alcaldía constitucional de Pedro-Abad.**

D. Antonio de Porrás Ayllon, Alcalde constitucional de esta villa de Pedro-Abad.

Hago saber: que rendidas por los cuentandantes respectivos las cuentas municipales correspondientes al periodo económico y de ampliacion de 1880 á 81, se hallan espuestas al público en esta Secretaria de Ayuntamiento, por término de quince dias, contados desde la fecha, para que los vecinos de esta villa puedan examinarlas y hacer sobre ellas las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Pedro-Abad 31 de Diciembre de 1881.—Antonio de Porrás Ayllon.—Por mandado de S. S., José Maria de Castro.

**Núm. 31.**

**Alcaldía constitucional de Almedinilla.**

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria celebrada en el dia de ayer, el presupuesto adicional y ordinario refundidos, respectivo al ejercicio económico del corriente año de 1881 á 82, se halla expuesto al público por término de quince dias, para ser examinado por las personas que lo deseen y aducir en su contra las reclamaciones que crean conducentes.

Almedinilla 2 de Enero de 1882.—A. Vega.—P. A. D. A. C., Vicente Rodriguez.

## ANUNCIOS.

Don Federico Lopez Marino, que vive calle de la Sillería núm. 15 se encarga por una módica retribucion de formar la documentación necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100, expedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

### AVISO

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia, Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la provincia, que vive en la plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado representante en esta capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4, principal, bajo la direccion de los Sres. D. José M.<sup>a</sup> Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entien- de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al art. cu'lo 174 del Reglamento.

Las consultas á que dicha empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á él deberán dirigirse las comunicaciones.

### Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas etc para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 16 y 18 y San Fernando, num. 34.

A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Eljuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, procurador del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia como de suma utilidad y la de mas facil inteligencia para los Jue-

ces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administracion*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes organica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Codigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, espedientes posesorios, con entimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de tres pesetas en libranza ó sellos de comunicaciones.

**Listas de revista, distribución, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los desahos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34**

### ANUNCIO.

En la Administracion de testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en la ciudad de Priego, se oyen proposiciones á los arrendamientos de las suertes de tierra números 13 nombrada Zahurdilla, sita en el Tarajal de Priego y con el 20 la titulada Erilla, en el término de Fuente Tójar.

Las personas que quieran interesarse en dichos arriendos pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en referida Administracion, sita en la Carrera del Aguila de esta ciudad, en la que pueden hacer sus ofertas hasta fin del presente mes.

Priego 11 de Diciembre de 1881.  
—El Administrador, Jacinto Villena.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal, por

D. Vicente Vieites y Pereiro,  
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando, número 34 y Letrados 18.

Se vende una coleccion completa del «Boletín oficial» de esta provincia, que comprende los años desde 1855 a 1880, encuadernados hasta 1870, y completa tambien y encuadernada en cuatro tomos, la «Gaceta de Madrid» de 1868. En la calle de Sillería núm. 15, darán razon.

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas, publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos, Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos es rañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se reza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: tr bajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encargar la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Va las han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de facil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarnos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder

llevar en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan es arcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo; hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la interioridad de nuestras fuerzas; conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.<sup>o</sup>, buen papel escelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los librerías se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigiran los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

## A los Secretarios de ayuntamiento.

### Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba, Letrados 18 y San Fernando 34

### Filiaciones y citaciones para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.

Imp. del «Diario de Córdoba.»